

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



NUMERO 111.

Miércoles 10 de Enero.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.
Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid, núm. 3, correspondiente al día 3 de Enero se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

A fin de coadyuvar en lo que de este Ministerio depende al mejor éxito de las medidas adoptadas por el de la Guerra para restablecer la marcha ordenada de sus trabajos y rehacer la documentación perdida á causa del incendio que el día 12 del presente mes destruyó parte del palacio de Buenavista, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo significado por aquel Ministerio en 19 del actual, ha tenido á bien ordenar que adopte V. S. las disposiciones nece-

sarias para la remision de los datos á que se refiere la Real orden expedida por el citado Departamento con fecha 13 del presente mes é inserta en la Gaceta del 20; en la inteligencia de que los documentos que deben reproducirse son aquellos que, bien como expedientes originales, ó bien como informes sobre los mismos, se refieran á asuntos cuya resolución no sea conocida en las dependencias que los hayan tramitado, á cuyo efecto dispondrá V. S. la inmediata insercion de la expresada Real orden y de la presente en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que, llegando á conocimiento de los Alcaldes, faciliten estos por su parte los datos que fuesen necesarios en aquel Departamento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de..

En la Gaceta de Madrid, núm. 733, correspondiente al día 20 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

Excmo. Sr: El incendio que en la madrugada de ayer se declaró en el palacio de Buenavista, donde se hallan establecidas las oficinas y dependencias de este Ministerio, ha tenido afortunadamente menos consecuencias de las que eran de temer dada la fuerza con que se presentó el voraz elemento, pero sí las bas-

tantes para que tal vez pudiera resentirse el despacho de los asuntos en tramitacion; y deseando el Rey (Q. D. G.) que sin pérdida de momento se proceda á restablecer en cuanto sea posible la marcha ordenada de los trabajos para que el siniestro no pueda perjudicar á los individuos cuyos expedientes estaban pendientes de resolución, se ha servido S. M. disponer que, sin perjuicio de las medidas extraordinarias que ya se han tomado para reorganizar los Negociados, y las que se seguirán tomando, segun lo aconsejen las circunstancias, se dicten las disposiciones siguientes:

Primera. Desde el recibo de esta circular, el General en Jefe del Ejército del Norte, los Capitanes generales de los distritos, Comandantes generales y demas Autoridades y Centros militares dispondrán que en sus respectivas oficinas se señalen horas extraordinarias de trabajo, á fin de que en el plazo mas breve posible se faciliten á este Ministerio las noticias que se piden ó se reclamen en lo sucesivo hasta lograr el fin que S. M. se propone.

Segunda. De cada asunto que las dependencias de este Ministerio tengan pendiente de resolución, ó en que hubieren emitido informe, formarán una nota arreglada al adjunto modelo, cuyas notas, con los documentos que contengan, servirán de base para reconstituir el expediente de cada uno en el caso de que se hubiere perdido ó involucrado.

Tercera. A la nota acompañará

copia separada de cada uno de los informes, documentos, certificaciones á otras noticias que se hubieren acompañado á la comunicacion correspondiente, y cuando no fuere posible, se unirá por lo menos el extracto que hubiere quedado en los expedientes ó registros de la oficina correspondiente

Cuarta. Todos los días á la hora de la salida del correo se remitirán á este Ministerio los trabajos hechos, procurando dar la preferencia á los que por su naturaleza puedan ocasionar perjuicios si se demoran.

Quinta. Cuando por los medios que quedan expresados se hayan reproducido todos los asuntos pendientes, remitirán un indice general de los que lo hubieren sido, cesando entonces las horas de trabajos extraordinarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1832.—Campos.—Señor....

NOTA. Esta disposicion general se ha comunicado á todos los departamentos ministeriales, á fin de que los Centros dependientes de los mismos remitan á este de la Guerra los datos á que se refiere la anterior circular; en la inteligencia de que los documentos que deben reproducirse son aquellos que se refieran á asuntos cuya resolución no sea conocida en las dependencias que los han tramitado.

CAPITANIA O DIRECCION GENERAL DE

Modelo que se cita.

(1) Número

(2) NÚMERO

D. F. de T. (Nombre y empleo.)
Tal asunto..... (Si no fuere personal.)

Nota de los documentos relativos á dicho expediente, del que no se ha recibido resolución y pende en el Ministerio de la Guerra.

(A continuacion se relacionarán los documentos, copias ó extractos que se acompañen.)

- (1) El del registro en la Capitanía ó Direccion general.
- (2) El que llevan al margen las comunicaciones de este Ministerio, si es contestando á alguna Real orden.
- (3) La de la primera comunicacion que sobre el asunto de que se trate haya dirigido á este Ministerio la dependencia correspondiente.

NEGOCIADO O SECCION

(3) FECHA

(Fecha y firma.)

REGLAMENTO

del cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial.

(Conclusion.)

Art. 29. Los expedientes de defraudacion que se instruyan en cualquier distrito por ocultaciones totales ó parciales descubiertas por el Inspector del distrito serán tramitados por este y hará suyos los recargos y participacion á que tienen derecho.

Cuando hubiesen sido descubiertas por un Inspector de otro distrito ó á virtud de denuncia particular, el Delegado determinará si ha de instruir el expediente el Inspector especial ó el del distrito, correspondiendo siempre los emolumentos al que hubiese hecho el descubrimiento.

Si el Delegado considerase que algun expediente de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo no debe ser tramitado por el Inspector del distrito por circunstancias especiales, podrá ordenar á otro Inspector que le instruya, correspondiendo los emolumentos al que haya descubierto la defraudacion.

Art. 30. Si los industriales, faltando á la obligacion que les impone el art. 105 del reglamento de 13 de Julio último, negasen la entrada durante las horas del dia en el establecimiento, local ó casa donde se ejerza su industria al Inspector de la contribucion industrial, este funcionario notificará al dueño la obligacion expresada á presencia de dos testigos; y si aun persistiese en la negativa, acudirá el Inspector á la Autoridad competente, que concederá la autorizacion oportuna, con la cual, si fuese preciso, requerirá aquel el auxilio material de los agentes de la Autoridad local ó provincial.

Art. 31. Cuando el Inspector en el uso de sus funciones hallase resistencia indebida en la Autoridad ó sus agentes, denunciará el hecho al Juez de primera instancia, y lo participará asimismo al Delegado de Hacienda de la provincia.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo tenga que dirigir á las Autoridades locales y sus agentes deberán hacer constar que la resistencia á prestarle los auxilios requeridos los constituye en defraudadores de la contribucion industrial á los efectos del párrafo sexto del caso 109 y á los del artículo 112 del reglamento de 13 de Julio último.

Art. 32. Cuando las industrias que se trate de investigar ó comprobar sean de las que se ejercen en establecimiento abierto con muestras ó géneros á la vista del público y no considere necesario el Inspector penetrar en los almacenes ó depósitos, deberá limitarse al examen de los artículos ó efectos que hubiese en los escaparates y muestrarios, extendiendo en su consecuencia la diligencia oportuna, que deberá firmar el dueño ó encargado del establecimiento; y si se negare, dos testigos,

ó en caso necesario dos agentes de la

Art. 33. Los Inspectores tienen á Autoridad.

su cargo la comprobacion administrativa de la contribucion industrial de que trata el art. 115 del reglamento de 13 de Julio último.

La investigacion de que habla el párrafo primero de dicho artículo es una obligacion que les es peculiar y que deben cumplir constantemente sin necesidad de órdenes especiales y sin perjuicio de los informes, padrones, diligencias, Memorias y demas servicios determinados en los otros párrafos del mismo artículo.

Art. 34. Los Inspectores de la contribucion industrial están obligados á la formacion de la Estadística dicha contribucion. Este deber se concretará á la obtencion de padrones y de datos de los distritos que se los encomienden, y que deberán entregar en la Administracion de Contribuciones en los períodos que se les designen.

A la Administracion de Contribuciones y á la Delegacion de Hacienda corresponde respectivamente la propuesta y la direccion del servicio así como la coordinacion de los padrones y datos recabados por los Inspectores y la redaccion definitiva de la estadística de la provincia.

La formacion de cada uno de los padrones se encomendará siempre que el personal de la Inspeccion lo permita á dos Inspectores; al efecto podrán agruparse para este objeto de dos en dos los asignados á la capital aun cuando pertenezcan á diferentes distritos.

Art. 35. Los Inspectores de la contribucion industrial podrán ser destinados á los pueblos de la provincia á formar las matrículas cuando los Alcaldes no las hubieren remitido en los plazos fijados por la Administracion de Contribuciones y Rentas. En estos casos los Inspectores percibirán, á mas de su sueldo, las dietas que correspondan á tenor de lo prescrito en el art. 17 del reglamento de 13 de Julio último.

Art. 36. Los Inspectores de la contribucion industrial tienen el deber de redactar las Memorias á que se refiere el párrafo sexto del artículo 115 del reglamento de 13 de Julio último.

La redaccion de estas Memorias será anual, en el primer mes de cada año económico, y se referirá al año económico anterior. Las Memorias se harán por separado: una general y otra individual. En la general apreciarán la marcha de la contribucion en la provincia, haciendo consideraciones sobre la prosperidad ó decadencia de los elementos contributivos y sobre las causas fiscales ó sociales á que en su concepto obedezcan: cuando el Inspector hubiese servido durante el año económico á que la Memoria se refiera en dos ó mas provincias, tiempo bastante para apreciarlas, podrá hacer observaciones comparativas entre unas y otras.

En la individual se consignarán los servicios realizados por el Inspec-

tor que la redacte, especificando los de cada clase y los resultados obtenidos. La Memoria del Inspector Jefe podrá referirse á todos los servicios de la Inspeccion, detallando los suyos propios.

Las Memorias serán duplicadas: un ejemplar se conservará en la Administracion de Contribuciones y Rentas á los efectos que puedan convenir; el otro se remitirá al Ministerio de Hacienda por conducto de la Delegacion de la provincia. La individual despues de examinada se unirá al expediente personal de su autor. El Ministerio dará conocimiento íntegro ó parcial á la Direccion de Contribuciones de las Memorias generales que puedan ser útiles á la gestion de aquel centro directivo.

La redaccion anual de las Memorias no exime á los Inspectores de la obligacion de redactar otras parciales y relativas á servicios determinados cuando el Delegado de Hacienda lo considere conveniente.

Art. 37. Los inspectores de la contribucion industrial no pueden ser destinados á ningun servicio extraño á su cargo.

Esto no obstante, en las épocas de la formacion de las matrículas ó en otras en que la contribucion industrial requiera trabajos extraordinarios de bufete podrán ser destinados á auxiliarlos en la Delegacion de Hacienda ó en la Administracion de Contribuciones y Rentas: en estos casos los Delegados de Hacienda darán conocimiento previo y fundamentado de ello al Ministerio.

Art. 38. Los Inspectores de la contribucion industrial tienen derecho, á mas de sus haberes, al 66'66 pesetas por 100 de los recargos que se impongan en virtud de sus gestiones.

Tienen derecho asimismo á los gastos de locomocion de provincia á provincia en la forma y cuantía que determina el art. 11 del Real decreto de 11 de Mayo último.

Tienen derecho además á las dietas y emolumentos que por comisiones especiales en la contribucion industrial ó en otros ramos se les señalen ó correspondan por los reglamentos ó instrucciones de cada uno:

La parte que de los recargos y multas corresponde á los Inspectores de la contribucion industrial les será entregada tan luego como recaiga el fallo de la Delegacion de Hacienda en los expedientes de defraudacion respectivos y se haga efectivo su importe. Se exceptuará sin embargo el 25 por 100 de dicha parte, que quedará en depósito en la sucursal de la provincia, constituyendo un fondo de reserva á responder de los reintegros ó devoluciones que procedan por derogacion superior de los fallos de los Delegados de Hacienda.

El fondo de reserva constituido por el párrafo que antecede será liquidado al final de cada año económico, distribuyendo á los Inspectores las cantidades que hubiesen dejado de percibir por recargos y multas, res-

pecto á los cuales no se hubiese intentado el tiempo hábil recurso dealzada ó hubiesen sido confirmados los acuerdos por fallo definitivo.

Cuando proceda la devolucion de algun recargo ó multa y no hubiese en el fondo de reserva cantidad suficiente para realizarla, se imputará lo que falte al cap. 30, art. 2.º, Seccion 9.ª del presupuesto vigente, sin perjuicio de reintegrar al Tesoro si á ello hubiese lugar con los recargos y multa que ulteriormente puedan corresponder al Inspector que hubiese percibido los recargos y multas de cuya devolucion se trate.

El Inspector Jefe llevará la cuenta del fondo de reserva y hará las liquidaciones anuales.

El mismo funcionario llevará un libro en que consten las cantidades percibidas, á percibir y á reintegrar de cada uno de los Inspectores de la provincia.

Las órdenes de entrega á los Inspectores, las de depósito y demas que tengan por objeto percepcion, retencion ó movimiento de fondos por recargos y multas impuestas en los expedientes de defraudacion, serán expedidas por los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Inspectores Jefes, con intervencion de los de Hacienda y previos los informes que aquella Autoridad estime conveniente.

Art. 39. Cuando los expedientes de defraudacion no se tramiten en los plazos marcados por el reglamento de 13 de Julio último, ó cuando se demore el percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que á los Inspectores correspondan, podrán estos dirigirse en queja al Ministerio de Hacienda por medio de solicitud extendida en el papel correspondiente.

Art. 40. Para gastos de material, ó sea para la adquisicion de papel y demas útiles de escritorio, libros de operaciones y gastos de correo, se asignan 1.000 pesetas anuales á la Inspeccion de la contribucion industrial de Madrid; 750 pesetas á las de Barcelona, Sevilla y Valencia, y 500 á todos las demas. Esta asignacion se imputará al cap. 30, art. 2.º, Seccion 9.ª del presupuesto vigente, y se percibirá mensualmente, comprendiéndose en los pedidos de fondos que harán los Delegados de Hacienda, con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 11 de Mayo último.

El importe de la asignacion lo percibirá y administrará el Inspector Jefe, que facilitará á cada uno de los Inspectores lo que justificadamente necesiten, llevando cuenta de ello, que presentará anualmente á la aprobacion del Delegado de Hacienda.

Cuando el Inspector Jefe cesare por cualquier motivo, entregará la cuenta y los fondos, si los hubiere, al que interina ó definitivamente le sustituya en sus funciones.

Art. 41. Los Inspectores de la contribucion industrial están sujetos como los demas funcionarios del Estado, y segun determina el Real decreto de 11 de Mayo último, á los procedimientos administrativos y ju-

diciales y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos, con arreglo á las leyes y á las instrucciones.

En los expedientes personales, que radicarán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda, se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan. La imposición por tercera vez de una corrección disciplinaria por leve que sea, y la repetición de cinco notas desfavorables de concepto, harán necesaria la separación del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que corresponde al Ministro para acordarla en todo caso.

También pueden ser privados en todo ó en parte del importe de los recargos que devenguen cuando á juicio del Delegado de Hacienda hubieren dado causa para ello. Cuando los Delegados de Hacienda acuerden la privación de los recargos, lo manifestarán fundamentándolo al Ministerio de Hacienda.

De los fallos de los Delegados que á los Inspectores interesen tienen estos el derecho de alzarse al Ministerio con sujeción á las reglas del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 42. Los Inspectores de la contribución industrial deberán poseer un ejemplar del reglamento de 13 de Julio último con las tarifas y modelos que le son anejos, otro del Real decreto de 11 de Mayo del año actual y otro de cada una de las Reales órdenes de 1.º y 15 de Setiembre próximo pasado.

Sucesivamente procurarán proveerse de copias impresas ó manuscritas de cuantas disposiciones emanen de la Dirección general de Contribuciones y del Ministerio de Hacienda, aclarando ó interpretando las disposiciones del reglamento citado, y cuantas contribuyan á formar la legislación y la jurisprudencia de la contribución industrial.

Madrid 31 de Diciembre de 1882.—Aprobado por S. M.—Camacho.

En la Gaceta de Madrid, núm. 364, correspondiente al día 30 de Diciembre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por D. Ramon del Rio, Comandante del destacamento penal de esta Corte, en solicitud de que se le declare Director de Establecimiento penal por derecho propio, la Sección de Gobernación de aquel Alto Cuerpo informa con fecha 20 de Octubre próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr. En cumplimiento de la Real orden de 14 del mes próximo pasado ha examinado la Sección el expediente promovido por D. Ramon del Rio, Comandante del destacamento penal de esta Corte, en solicitud de que se declare Director del Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales con arreglo al artículo 21 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Dispone este que los actuales empleados del ramo, activos y cesantes, que cuenten 20 años ó mas de servicios en el mismo sin nota alguna desfavorable en sus respectivos expedientes y sin haber sufrido corrección disciplinaria de ninguna especie, serán declarados individuos del Cuerpo, una vez que acrediten reunir la antigüedad y condiciones referidas.

Segun la hoja de servicios examinada y confrontada por el Gobernador de Tarragona en 11 de Enero de 1879, el interesado ha servido con 1.000 pesetas en el Ministerio de la Gobernación 9 años, 2 meses y 9 dias; con sueldo de 1.500 pesetas en clase de Auxiliar segundo de la clase de cuartos de la Sección de Contabilidad de la Dirección general de Establecimientos penales un mes y 13 dias; con sueldo de 1.000 en destino de Escribiente segundo, en comisión, de la cárcel nacional de la villa de Madrid 2 meses y 10 dias, y con otros sueldos en destinos de Ayudante de presidios, Mayor y Comandante 13 años, 7 meses y 9 dias.

Sumando todos estos servicios reúne efectivamente el interesado 23 años, un mes y 11 dias, á los que habrá que añadir el tiempo que haya servido hasta que se publicó el Real decreto de 23 de Junio citado; pero á la Dirección general le ha asaltado la duda respecto de si debe ó no contar los años de servicio del reclamante en la plantilla del Ministerio para aplicarle el beneficio que solicita, puesto que segun se expresa en la nota respectiva, consignada en el expediente, fué adscrito á la Dirección general de Establecimientos penales.

La Sección cree que averiguado lo que las videntes disposiciones entienden por empleados del ramo, se desvanecerá la duda que abriga la Dirección.

El art. 1.º del repetido Real decreto, al crear el Cuerpo especial de Establecimientos penales, expresa terminantemente quienes son los antiguos empleados del ramo que deben formarlos, y en tal concepto señala á los Comandantes, Mayores, Ayudantes, Furrieles, Capataces, Alcaldes, Sota-alcaldes, Ayudantes de cárceles, Celadores y Llaveros. De suerte que el tiempo servido en estos cargos, y no otro es el que debe computarse para hacer la declaración que el reclamante pide.

En este mismo sentido informo á V. E. la Sección en 17 de Marzo último, manifestando que los empleados de la Dirección general de Establecimientos penales no debían alcanzar el beneficio de formar parte del Cuerpo especial que se organizaba, porque además de no expresar nada respecto de ellos los artículos 21 y 22 del Real decreto, se ocupaba solamente del Cuerpo de funcionarios públicos que ha de estar al frente de dichos Establecimientos, exigiéndoles al efecto cierto número de años de servicio, ó que prueben, mediante oposición ó examen, segun los casos, su suficiencia en determinadas materias que son de mayor y de mas inmediata aplicación en las penitenciarias que en un Centro directivo, de donde deducía la Sección que los empleados de la Dirección general de Establecimientos penales no podían equipararse con los de presidios y cárceles.

Ademas, la índole del Cuerpo que se crea exige condiciones especiales de aptitud para servir en las cárceles y presidios del Reino, condiciones que no se adquieren en un destino de planta de la Dirección del ramo, sino por virtud de un detenido estu-

dio de las disposiciones relativas al régimen de los Establecimientos penitenciarios y de la práctica adquirida sirviendo en los mismos durante largo tiempo;

Opina, por tanto, en virtud de lo expuesto, que se debe desestimar la instancia en que D. Ramon del Rio pide que le otogue el beneficio del art. 21 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico á V. I. para su conocimiento, el del interesado y demas efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1882.—Gonzalez.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

En la Gaceta de Madrid núm. 1.º, correspondiente al día 1.º de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado negativo de las oposiciones celebradas en esta capital el 18 del corriente para la provisión de la Notaría de Puerto-Príncipe, vacante en dicha ciudad; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se haga nueva convocatoria para oposiciones en esta Corte por el término de 30 dias, designándose el mismo Tribunal que ha actuado en las últimas, y rigiendo los mismos programas.

Lo que de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1882.—Leon y Castillo.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado del Registro de la Propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Puerto-Príncipe (isla de Cuba) se halla vacante una de las Notarías de la ciudad de Puerto-Príncipe, que ha de proveerse por oposición en esta Corte, conforme á los artículos 8.º y siguientes del reglamento general para la ejecución de la ley del Notariado de 29 de Octubre de 1873 y Real orden de 27 del corriente mes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, dentro del plazo improrrogable de 30 dias, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid.

El Tribunal para dichas oposiciones, será el mismo que ha actuado en las últimas celebradas el 18 del corriente mes, siendo el mismo tambien el programa que habrá de regir, con arreglo á dicha Real orden.

Madrid 30 de Diciembre de 1882.—El Director general, José Carreño de la Cuadra.

D. Macario Rodriguez Bonilla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que á voluntad de su dueño se anuncia la subasta de los bienes que se expresarán, por término de veinte dias, que empezarán á contarse desde él en que tenga lugar la inserción

de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, señalándose para el remate el siguiente hábil á el en que terminen los veinte dias; cuyo acto tendrá lugar en los Estrados de este Juzgado de once á doce de su mañana, advirtiéndose:

1.º Que se ha de respetar el actual arrendamiento de las fincas.

2.º Que no se admitirá postura inferior al del avalúo.

3.º Que el postor ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 5 por 100 del importe de la finca ó fincas á que aspire.

4.º Que queda obligado á pagar el total del valor en que la ó las rematare en los cinco dias siguientes á la aprobación del remate por el señor Juez exhortante y otorgar la correspondiente escritura, y

5.º Que en la Escribanía del que refrenda están de manifiesto el exhorto y testimonio remitidos á este Juzgado por el de Lora del Rio para la celebración de este acto, á fin de que puedan enterarse de los linderos, arrendamiento y demas circunstancias de las fincas.

Fincas objeto de la subasta.

	Pesetas.
Ciento veinte y cinco fanegas de tierra ó sean 80, 49, 45, medida métrica en las suertes de Espadero, apreciadas en...	8500
Doscientas ochenta fanegas de tierra ó sean 180, 30, 77, medida métrica de la dehesa Higuera de Espadero, en.....	25000
Cuatrocientas noventa y siete fanegas de tierra equivalentes á 32, 04, 61, medida métrica de la dehesa de Alcornocalejo, en....	27500
En la dehesa Hoyos de Marta trescientas noventa y cinco fanegas equivalentes á 154, 36, 26, medida métrica, en.....	25075
En la dehesa Suerte de Brujas y Guadañas veinte y seis y media fanegas de tierra que equivalen á 17, 06, 49, medida métrica, en.....	1325

Expedido en la ciudad de Trujillo á 5 de Enero de 1883.—Macario Rodriguez.—Rufino B. Romero.

D. Francisco Alvarez Elvira, Juez municipal de esta ciudad de Plasencia é interino del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez dias á Casimiro Gonzalez Picapiedra, natural y vecino de Cáceres, de estado casado, de 42 años de edad, ajustador de máquinas, y á D.ª Ana Maria Hernandez, natural de Cantalapedra, domiciliada en Vargas, de estado casada, su última residencia Herrerueta, de 26 años de edad, para que dentro de dicho término comparezcan en este

Juzgado á la práctica de la diligencia acordada en la causa pendiente en este Juzgado con motivo del choque de la máquina núm. 6, con el tren número 204 y otro de balastro la tarde del día 28 de Setiembre de 1881. apercibidos que de no verificar dicha presentación les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 29 de Diciembre de 1882.—Francisco Alvarez Elvira.—De su orden, Luciano María Torres.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido, fecha 28 del corriente mes, dictada en los autos seguidos por D. Antonio Maria de Casares y Bustamante, contra D. Manuel Velasco y Sanchez, sobre pago de pesetas pendientes hoy en la vía de apremio, se saca á las ventas en pública subasta, segunda vez, por término de veinte dias, la finca que con expresion de la cantidad en que fué tasada y la rebaja del 25 por 100 con que nuevamente sale á subasta, se especifica á continuacion:

Pesetas.

Un huerto murado al sitio de Patana, término de Huélagaga, de cabida de 20 fanegas, que linda por Saliente con el camino de Coria, Mediodía, con cañada pública, Poniente con huerto de Pedro Mateo García, y Norte con arroyo Patana, tasada en 4.500 pesetas, y rebajado el 25 por 100 en 3.375 pesetas..... 3375

Para su subasta simultánea ante este Juzgado de primera instancia y el de igual clase de Coria, se ha señalado el día 5 de Febrero próximo y hora de las once de la mañana, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de las 3.375 pesetas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las 3.375 pesetas referidas, y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Valencia de Alcántara á 30 de Diciembre de 1882.—El Juez de primera instancia interino, Eugenio Elvira.—Por mandado y ante mí, Adolfo Paumard.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1882-83.

Relacion de los apremios expedidos y administradas por la Hacienda á virtud del Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de orden.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCA EMBARGADA.	Procedencia.	Número del inventario.....	TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Plazos adeudados.	FECHAS de los vencimientos.	Importe en Pesetas. Cta.	Boletín en que se avisó al comprador.	Dias en que se expidió el apremio y embargó la finca.
43	D. Jesus Romero Gazapo.	Monte alto y bajo, dehesa boyal.	Propios	6316	Herreruela.	1	23 Setiembre 1882.	1478 20	50 Agosto 1882.	9 Octubre 1882.
44	Francisco Muñoz.	Olivar al Merendadero.	Clero.	"	Coria.	1	1 id. id.	187 50	Id. id.	2 Noviembre id.
45	Félix Rosado Galan.	Terreno á la Marrada.	"	"	Portezuelo.	2	13 Mayo 81 y 82.	38 2	25 Abril id.	2 Diciembre id.
46	Francisco Galindo y Ramos.	Derecho de labor de un terreno.	"	9247	Idem.	2	10 Diciembre 77 y 81.	6 40	Id. id.	Id. id.
47	El mismo.	Una casa, calle del Cura.	"	556	Idem.	1	Id. id. 1881.	87 50	Id. id.	Id. id.
48	D. José Gonzalez.	Una tierra á la Laguna.	"	225	Villar del Pedroso.	1	27 Junio 1882.	25 62	24 Mayo id.	5 id. id.
49	El mismo.	Dos suertes de tierra.	"	226	Idem.	1	Id. id.	13 50	Id. id.	Id. id.
50	El mismo.	Huerto á la Cañada.	"	227	Idem.	1	Id. id.	5 6	Id. id.	Id. id.
51	D. Gregorio Delgado.	Huerto, camino de la Estrella.	"	230	Idem.	1	Id. id.	50	Id. id.	Id. id.
52	El mismo.	Terreno al Prado.	"	908	Idem.	1	13 Octubre id.	22 50	26 Setiembre id.	Id. id.
53	D. Pedro Clemente Gomez.	Ocho fincas (rústicas).	"	9807	Guijo de Coria.	1	7 Noviembre id.	100 5	22 Octubre id.	19 id. id.
54	Peiro Armengol Valle.	Veinte idem idem.	"	9809	Idem.	2	Id. id. 81 y 82.	125	Id. id.	Id. id.
55	El mismo.	Veinte y dos idem idem.	"	9868	Idem.	1	Id. id. 1882.	75 5	Id. id.	Id. id.
56	El mismo.	Veinte y cuatro idem idem.	"	9844	Idem.	2	Id. id. 81 y 82.	130	Id. id.	Id. id.
57	El mismo.	Veinte y tres idem idem.	"	9821	Idem.	1	Id. id. 1882.	151 55	Id. id.	Id. id.

Cáceres 31 de Diciembre de 1882.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Alberto Estirado.—Conforme.—El Interventor de Hacienda, Luis M. Moreno.

NOTA. Todas las fincas comprendidas en la relacion del primer trimestre del actual año económico de 1882-83, han sido devueltas á sus rematantes por haber satisfecho sus respectivos descubiertos.

ANUNCIOS.

PRACTICANTE DE FARMACIA.

Se necesita uno bien instruido para una oficina en esta capital. Dirigirse á D. Jacinto Jimenez Hurtado, Cuesta de la Compañía, Cáceres.

Dehesas en arriendo.

Se arriendan en pública subasta la dehesa nominada Torre de los Hitos, sita en término del Lugar del Campo, partido de Logrosan, compuesta de dos millares denominados Hito de arriba y de abajo, de cabida en total 1962 fanegas de marco real, equivalentes á 1262 hectáreas, 24 áreas.

La licitacion para este arriendo podrá hacerse á puro pasto y á pasto y labor en la forma y bajo las cláusulas establecidas en los expedidos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Contaduría del señor propietario, calle de Villanueva, 4, Madrid y en casa de su Administrador en Zorita D. Pedro Ruiz Gomez hasta el 31 de Enero próximo, en cuyo día se celebrará simultáneamente la subasta en los dos puntos indicados, de diez á doce de su mañana, recibiendo hasta aquella fecha las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados que serán abiertos en el acto de la subasta.

Zorita y Diciembre 25 de 1882.—Pedro Ruiz Gomez.

GUIA OFICIAL

DE LOS

FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos,

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el ínfimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

CAPDEVIELLE Y PEREZ

(sucesor de Moro.)

Pintores, 23, Cáceres.

Los excelentes resultados dados por los muchos RELOJES DE TORRE que llevamos colocados y la gran facilidad que esta casa proporciona para los pagos, hacen que todos los Municipios reconozcan la necesidad de adquirir una de nuestras sólidas é inalterables máquinas las que garantizamos por

cinco años.

El Municipio que desee la instalacion de un buen reloj de torre se le facilitan todos los pormenores que pida dirigiéndose á

CAPDEVIELLE Y PEREZ,

Pintores, 23, Cáceres.

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.